



**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL
NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil con sede en la ciudad de Chiclayo, conformada por los señores Jueces Superiores: Edilberto José Rodríguez Tanta, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Presidente; Carmen Yleana Martínez Maraví, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima; Gregorio Gonzalo Mesa Mauricio, Juez de la Corte Superior de Justicia de Lima; Luz Carolina Vigil Curo, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; Begonia del Rocío Velásquez Cuentas, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cusco; Mariano Benjamín Salazar Lizárraga, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

PROCESO DE DESALOJO

**CONSECUENCIAS DEL ENVÍO DE LA CARTA NOTARIAL REQUIRIENDO
LA DESOCUPACIÓN DEL BIEN CUANDO EL CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO HA VENCIDO**

Tras la emisión del IV Pleno Casatorio Civil, ¿ha quedado impedido el arrendador de interponer demanda de desalojo por vencimiento de contrato cuando ya realizó el requerimiento (carta notarial) de restitución del bien, o es facultativo que lo haga valer por esa causal o por ocupación precaria?

Primera Ponencia

Luego de la publicación del Cuarto Pleno Casatorio Civil, los jueces de Paz Letrado han quedado impedidos de conocer los procesos de desalojo en los



casos de que exista requerimiento de restitución del bien (carta notarial) de parte del arrendador hacia el arrendatario (artículo 1704 CC); toda vez que en todos estos casos este último ha quedado constituido en poseedor precario, por lo que el Juez competente para conocerlos es el Especializado, quedando impedido el arrendador de interponer demanda de desalojo por vencimiento de contrato, sino únicamente por ocupación precaria.

Fundamentación

El Cuarto Pleno Casatorio, cuyo carácter es vinculante, ha establecido claramente como precedente que, luego de vencido el plazo de arrendamiento, el arrendatario deviene en precario cuando el arrendador le requiera la restitución de bien mediante carta notarial. Contrariamente, no se advierte que la Corte Suprema haya establecido como precedente vinculante que cuando ocurra tal supuesto, el arrendador esté facultado para demandar alternativamente desalojo por vencimiento de contrato o por precario, restringiendo exclusivamente para demandar por esta última causal. Por tal razón, en todos los casos en que se demande desalojo por vencimiento de contrato ante el Juez de Paz Letrado, empero se advierta la existencia de requerimiento de devolución del bien (art. 1704 CC), éste deberá declarar su incompetencia y remitir el expediente al Juez Especializado correspondiente, quien es el competente para conocer del proceso de desalojo por ocupación precaria.

Segunda Ponencia

El Cuarto Pleno Casatorio no establece que el arrendador, cuando envía al arrendatario la carta notarial de requerimiento de devolución del bien, queda impedido de interponer demanda de desalojo por vencimiento de contrato, sino que únicamente lo faculta demandar, alternativamente, por esta causal o por ocupación precaria. Por ello, el Juez de Paz Letrado ante quien se interpone desalojo por vencimiento de contrato aun existiendo tal requerimiento, debe calificar la demanda y conocer el proceso.

Fundamentos



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

De la lectura íntegra y sistemática de la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio, si bien se ha establecido como precedente que en los casos que, luego de vencido el plazo de arrendamiento, el arrendatario recién deviene en precario cuando el arrendador le requiera la restitución de bien mediante carta notarial; no menos cierto es que no se advierte que la Corte Suprema haya establecido como precedente vinculante que cuando ocurra tal supuesto, el arrendador queda limitado exclusivamente a demandar el desalojo por ocupación precaria. Al no advertirse la expresa determinación de la Corte en ese sentido, debe hacerse una interpretación que resulte más favorable al justiciable. De tal manera, debe entenderse que, tras la publicación de la Sentencia del aludido Pleno, el arrendador queda facultado a demandar el desalojo, alternativamente, o por vencimiento de contrato (que deberá conocer el Juez de Paz Letrado, de acuerdo a la cuantía de la renta mensual, según lo prevé el artículo 574 del Código Procesal Civil) o por ocupación precaria (que deberá conocer el Juez Especializado). Esta interpretación, además guarda armonía con nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que las causales de desalojo reguladas en el Código Procesal Civil mantienen su vigencia. Lo contrario significaría que dichas causales reguladas legalmente (el CPC en sus artículos 585 y 586 regula hasta tres causales de desalojo, a saber: i) por falta de pago, ii) por vencimiento de contrato, y iii) por ocupación precaria) han quedado derogadas por un precedente vinculante, lo cual resulta contrario a derecho, por cuanto según el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, la ley se deroga solo por otra ley.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Edilberto José Rodríguez Tanta, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jorge Luis Carrillo Rodríguez, manifestó que el grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, manifestando que "Después de haber debatido el tema con la



participación de todos los magistrados que conforman el grupo de trabajo, y después de mostrar conformidad con los fundamentos que sustentan la primera ponencia, agregaron que ante la existencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil, en el cual se ha dilucidado este tema, y establecido su carácter vinculante, consideran que por seguridad jurídica debe mantenerse o conservarse el precedente. Por ello, cuando exista requerimiento vía carta notarial del arrendador hacia el arrendatario el juez competente para conocer el desalojo por ocupante precario es el Juez Especializado, sin dar opción a la demanda por vencimiento de contrato, salvo que no haya cursado la carta notarial, en cuyo caso podrá demandarse el desalojo por vencimiento de contrato ante el Juez de Paz Letrado, teniéndolo como parámetro. En todo caso, se requiere de una mayor difusión en todos los ámbitos no solo del Poder Judicial sino de toda la comunidad jurídica para que dichos criterios sean asumidos en una labor educativa. Sobre la preocupación vigente de que dichos procesos lleguen hasta la instancia casatoria cuando se trata de bienes inmuebles de pequeña cuantía, se pueda promover una iniciativa legislativa para ampliar las facultades a los jueces de paz letrado, para que sean de su competencia cuando se de este supuesto fáctico".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Raúl Jimmy Delgado Nieto, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, estableciendo que: Respecto del supuesto del vencimiento de plazo del contrato de arrendamiento y que cursada carta notarial al arrendatario, solicitando la restitución del bien, convierte al poseedor en precario, el Cuarto Pleno Casatorio no señala la vía procesal para el desalojo. Siendo ello así, es de aplicación el artículo 594 del Código Procesal Civil, referido a las reglas de la competencia, toda vez que, al tener origen la precariedad en el vencimiento del plazo en un contrato de arrendamiento, es posible que la cuantía del mismo determine su competencia.

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Hendrik Terrones Meléndez, expresó que el



grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, declarando que "Primero.- el IV Pleno Casatorio sólo señala una alternativa para la tramitación de las pretensiones de desalojo en las cuales se invoque la causal de ocupación precaria. Las causales de desalojo por vencimiento de contrato, falta de pago y precario, se mantienen vigentes y no han sido modificadas, por ello el hecho de que se remita una carta notarial al arrendatario, no obliga al arrendador a demandar por la causal de ocupante precario; sino que tiene habilitada ambas vías para interponer alternativamente la demanda.

En el Pleno Casatorio de su referencia, se ha indicado en qué situaciones de hecho estamos ante un ocupante precario, específicamente en qué situación el título de posesión ha fenecido; ello de modo alguno impide que el accionante invocando hechos generados de la relación contractual (contrato de arrendamiento), postule la pretensión de desalojo por vencimiento de contrato".

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, señala que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, precisando que "Primero.- Una vez efectuado el requerimiento de restitución del bien, el contrato de arrendamiento es concluido y queda sin efectos, esto es, se da por fenecido el título que justificaba la posesión y, en consecuencia, sobreviene la precariedad del ocupante, en coherencia con el Cuarto Pleno Casatorio Civil. Segundo.- Siendo el desalojo por ocupación precaria el proceso correcto a instaurar, entonces es competente, exclusivamente, el Juez Especializado".

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Ángel Fredy Pineda Ríos, deja constancia que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la primera ponencia, siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Primero.- Ya el Cuarto Pleno Casatorio Civil, ha dejado establecido como doctrina jurisprudencial vinculante, que en aplicación de lo previsto en el artículo 1704 del Código Civil que, cuando el arrendador cursa el requerimiento de restitución del bien al arrendatario, este deja de ser



serlo y se convierte en poseedor precario, pues su título posesorio ha fenecido. Segundo.- El Cuarto Pleno Casatorio Civil, no incorpora ni crea ninguna figura jurídica, y lo único que hace es interpretar lo dispuesto en los artículos 1700 y 1704 del Código Civil. Tercero.- Lo decidido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil con carácter vinculante debe ser cumplido por los jueces de todas las instancias. Cuarto.- Debe tenerse en cuenta que, cuando el arrendador pone fin al contrato mediante el requerimiento de restitución (que puede ser mediante carta notarial o utilizando cualquier medio idóneo), técnicamente ya no existe renta mensual. Quinto.- Al no existir renta mensual, no hay forma de establecer la competencia del Juez de Paz Letrado, ya que su competencia se determina si la renta mensual no supera las 50 unidades de referencia procesal. Sexto.- En este contexto, únicamente queda la posibilidad para el demandante de ejercitar la acción de desalojo por ocupación precaria, por lo que ciertamente en todos los casos que se haya producido el requerimiento notarial de restitución (o por otro medio válido), el demandante únicamente podrá demandar el desalojo por ocupación precaria, en cuyo caso el único competente será el Juzgado Especializado Civil".

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Begonia del Rocío Velásquez Cuentas, hace presente que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y diez (10) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "el Juez de Paz Letrado, ante quien se interpone desalojo por vencimiento de contrato, aun existiendo el requerimiento de devolución del bien, debería calificar la demanda y conocer el proceso, teniéndose en cuenta lo estipulado en el artículo 1704 del Código Civil".

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Carmen Leiva Castañeda, hace presente que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, expresando que "Tras la emisión del Cuarto Pleno Casatorio Civil, vencido el plazo de arrendamiento y requerido, mediante carta notarial, por el arrendatario la restitución del bien, el arrendador debe interponer la demanda de desalojo ante el Juez Especializado por la causal de ocupante precario".



Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Marcela Teresa Arriola Espino, hace presente que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia y dos (02) abstenciones, estableciendo que "Primero.- El Pleno Casatorio de desalojo por ocupación precaria es claro, ha tratado de uniformizar criterios a nivel nacional y por lo tanto, al ser vinculante debe ser respetado. Segundo.- El cursar la carta notarial luego del vencimiento de un contrato produce como efecto la resolución de este y, consecuentemente, el arrendatario se convierte en un ocupante precario al no restituir el inmueble. De acuerdo a las competencias de los jueces, fijadas por ley, no queda duda que el Juez Especializado debe conocer los procesos de desalojo por ocupación precaria. En ese sentido, los jueces de Paz Letrado quedan excluidos de conocer los procesos de desalojo cuando exista tal supuesto, toda vez que, al haberse resuelto el contrato, no existe renta, por lo que no puede hablarse de competencia en base a la cuantía".

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Edilberto José Rodríguez Tanta concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Edilberto José Rodríguez Tanta da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	55 votos
Segunda ponencia	:	43 votos
Abstenciones	:	02 votos



4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó, por **MAYORÍA**, la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“Luego de la publicación del Cuarto Pleno Casatorio Civil, los jueces de Paz Letrado han quedado impedidos de conocer los procesos de desalojo en los casos de que exista requerimiento de restitución del bien (carta notarial) de parte del arrendador hacia el arrendatario (artículo 1704 CC); toda vez que en todos estos casos éste último ha quedado constituido en poseedor precario, por lo que el Juez competente para conocerlos es el Especializado, quedando impedido el arrendador de interponer demanda de desalojo por vencimiento de contrato, sino únicamente por ocupación precaria”.

TEMA N° 2

DESALOJO EXPRESS

SUB TEMA N° 1

EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS EN EL PROCESO LLAMADO “DESALOJO EXPRESS”

En los procesos de desalojo con cláusula de allanamiento (“desalojo express”), regulado en el artículo 594 del Código Procesal Civil ¿Es exigible el Acta de Conciliación Extrajudicial? Asimismo, ¿procede o no darle trámite a las excepciones y defensas previas planteadas?

Primera Ponencia

De acuerdo a la Ley de Conciliación, el Acta de Conciliación Extrajudicial es exigible en el proceso de desalojo regulado en el artículo 594 del Código Procesal Civil, en tanto el desalojo es una materia conciliable. Asimismo, proceden las excepciones y defensas previas planteadas por la parte demandada; por ello, el Juez debe darles trámite.



Fundamentos

El proceso de desalojo con contratos que contengan una cláusula de allanamiento ("desalojo express"), como puede verse, se encuentra previsto en el artículo 594 del Código Procesal Civil. Ello indica que, al estar legislado dentro del Título que regula al proceso sumarísimo, en general y el de desalojo, en particular, en todo lo que específicamente no regula el citado artículo, debe regirse por las reglas del proceso sumario.

En ese sentido, respecto a la exigencia del Acta de Conciliación, en todos los procesos de desalojo, por ser materia conciliable y de acuerdo a la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, la misma es requisito de procedencia. Por ello, para la tramitación de la demanda, el accionante debe haber emplazado previamente a la demandada en el procedimiento extrajudicial de conciliación. Siguiendo tal razonamiento, ni la Ley de Conciliación ni la Ley No. 30201 excluyen a este tipo de procesos ("desalojo express") del trámite de conciliación; por lo que cabe concluir que en los casos en que la parte demandante no adjunte el Acta de Conciliación Extrajudicial, la demanda será rechazada.

En cuanto a las excepciones y defensas previas, siguiendo el fundamento expuesto en el primer párrafo, el proceso sumario admite las excepciones y defensas previas dentro de su tramitación, por lo que el mismo razonamiento debe aplicarse en los procesos de desalojo que contengan contratos con cláusula de allanamiento a futuro. De ello se colige que si la parte demandada formula excepciones y/o defensas previas, el Juez debe darles el trámite establecido en la ley, como en cualquier otro proceso sumario, mas no declarar su improcedencia liminar.

Segunda Ponencia

El Acta de Conciliación Extrajudicial no es exigible en el proceso de desalojo regulado en el artículo 594 del Código Procesal Civil, en tanto se trata de un proceso especial y rápido. Asimismo, tampoco proceden las excepciones y defensas previas planteadas por la parte demandada, por lo que el Juez debe declarar de plano su improcedencia.



Fundamentos

El proceso previsto por el artículo 594 del Código Procesal Civil, si bien se encuentra regulado dentro del Título correspondiente al proceso sumarísimo, el trámite allí previsto corresponde, en *stricto sensu*, a uno especial y rápido, análogo al proceso único de ejecución; siendo ello así, su introducción en el referido Título obedece a una mala técnica legislativa. Sin embargo, ello no impide al Juez a interpretar lo previsto por el artículo 594, según su espíritu y finalidad, cual es resumir los procesos de desalojo en favor del justiciable. Es por ello que en las demandas de desalojo que se interpongan en virtud del artículo antes citado, el Juez no debe exigir el Acta de Conciliación Extrajudicial, como en los demás casos. Lo contrario implicaría desnaturalizar el espíritu de la Ley No. 30201, que busca agilizar el sistema de justicia para que el arrendador recupere con prontitud la posesión del inmueble. Además, el hecho de que previamente el arrendatario haya asentido allanarse a la futura demanda que el arrendador plantee, es un claro indicador de que la invitación a la conciliación sería inoficiosa, desproveyendo a este acto de su *ratio essendi*.

Bajo el mismo fundamento, cuando la parte demandada formule las excepciones y/o defensas previas que crea convenientes, el Juez debe declarar su improcedencia liminarmente. Además, respecto de este tema, el citado artículo 594 del CPC literalmente solo autoriza que luego de interpuesta la demanda "el Juez notifica la demanda al arrendatario para que, dentro del plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado" (subrayado nuestro), excluyendo cualquier otro mecanismo de defensa.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Edilberto José Rodríguez Tanta, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jorge Luis Carrillo Rodríguez, manifestó que



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

el grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, manifestando que "El grupo en general concluye que, atendiendo además que nos encontramos ante un proceso de tutela diferenciada que respeta las garantías constitucionales por cuanto la propia norma artículo 594 del Código Procesal Civil, ha señalado cuales son los mecanismos de defensa, esto es, la opción que tiene la parte demandada que acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación de alquiler adeudado; además, estando a que se utiliza la figura jurídica del allanamiento tendríamos que remitirnos a dicha norma, es decir, nos encontramos a que la opción es que ya no hay un proceso cognitivo de tal manera que se respete el espíritu y la finalidad de la ley, que busca agilizar el sistema de justicia para el arrendador, que en su caso es proteger su derecho de propiedad. En consecuencia por mayoría no son procedentes las excepciones y defensas previas.

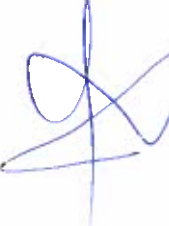
Este tipo de procesos se origina como consecuencia de un contrato, que viene a ser el acuerdo de voluntades, es decir, si ha firmado un contrato previo, ya no cabe discusión alguna en la etapa de conciliación menos en la vía judicial, es decir, no se puede tramitar excepciones a cuestiones previas de defensa porque así lo han considerado ambas partes al firmar el contrato de arrendamiento".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Raúl Jimmy Delgado Nieto, sostuvo que su grupo, por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, estableciendo: Primero.- Que, cuando el contrato de arrendamiento tiene cláusula de allanamiento futuro, el demandado en forma previa ha manifestado su acuerdo con la pretensión (allanamiento) lo que elimina el conflicto sobre la misma, y por tanto concede al demandante interés para obrar que es lo mismo que busca la conciliación extrajudicial; es decir, dicho allanamiento concede la necesidad de tutela jurisdiccional. Segundo.- Consideran innecesaria la Conciliación Extrajudicial cuando ya había acuerdo previo.


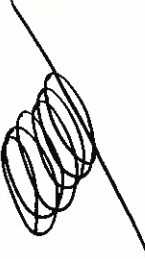

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Hendrik Terrones Meléndez, expresó que el grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de




dos (02) votos por la primera ponencia y diez (10) votos por la segunda ponencia. Señalaron que no podría exigirse la presentación del Acta de Conciliación, por cuanto el allanamiento a la futura demanda ya es un claro indicador de que la invitación a la conciliación sería inoficiosa; que, asimismo, si las partes voluntariamente han firmado los términos del contrato se debe respetar su cumplimiento en todos sus términos.



Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, precisando que "Primero.- Al proceso "desalojo express" debe efectuarse una interpretación teleológica, es decir, corresponde analizar el espíritu y finalidad la Ley No. 30201 que motivo su creación, a partir del cual se concluye que, si bien existe un error en la técnica legislativa, lo que se ha pretendido es instaurar un proceso de connotación especial y de trámite célere al momento de pretender la restitución del bien a fin de dar seguridad al arrendador y no así ponerle trabas o cargas, como lo constituiría la exigencia de una conciliación extrajudicial previa. Segundo.- Las partes, a través del acuerdo de voluntades, en un contrato de arrendamiento, deciden expresamente convenir en una cláusula de allanamiento a futuro que importa una renuncia al procedimiento previo de conciliación, de lo contrario su exigencia afectaría lo perseguido por éstas en el acuerdo contractual adoptado".

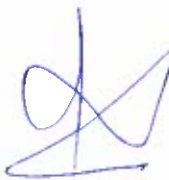


Grupo N° 05: El señor relator Dr. Ángel Fredy Pineda Ríos, deja constancia que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Primero.- El artículo 594 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 30201, ha establecido un proceso de carácter especial, urgente y rápido, de restitución de la posesión al arrendador, y está referido a la cláusula de allanamiento anticipado, cuya exigencia en sede judicial no puede estar condicionada a la invitación a la conciliación, pues dicho proceso tiene un carácter especial que únicamente permite al demandado ejercer la contradicción acreditando la vigencia del contrato de arrendamiento o







el pago de las mensualidades adeudadas según sea el caso. Segundo.- Siendo así, en la medida que el proceso previsto en el artículo 594 del Código Procesal Civil, es diferente al proceso de desalojo común, esta diferencia hace que no sea exigible la invitación a conciliar prevista en la Ley 26872, pues en esencia estamos ante un proceso de ejecución con matices particulares”.



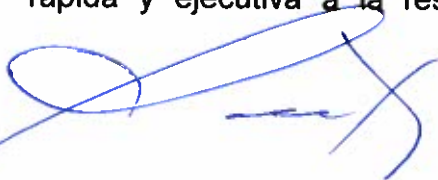
Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Begonia del Rocío Velásquez Cuentas, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, ocho (08) votos por la segunda ponencia y cinco (05) votos por una tercera ponencia, estableciendo que “El Acta de Conciliación Extrajudicial no es exigible en el proceso de desalojo regulado en el artículo 594 del Código Procesal Civil, en tanto se trata de un proceso especial y rápido. Asimismo, tampoco proceden las excepciones y defensas previas planteadas por la parte demandada, por lo que el Juez debe declarar de plano su improcedencia”.



Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Carmen Leiva Castañeda, hace presente que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, expresando que “En los procesos de desalojo con cláusula de allanamiento no es exigible el acta de conciliación extrajudicial, por la finalidad del proceso de desalojo express que busca agilizar el sistema de justicia, por el hecho de que previamente existe el asentimiento de allanamiento de la futura demanda por parte del arrendatario, por lo que la conciliación resulta inoficiosa”.




Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Marcela Teresa Arriola Espino, hace presente que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y doce (12) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “Primero.- La cláusula de allanamiento prevista en un contrato de arrendamiento implica la voluntad de los contratantes de acudir al Poder Judicial, proceder de acuerdo a ley, respetándose las garantías del Debido Proceso, para que se ordene de manera rápida y ejecutiva a la restitución del inmueble ocupado. Segundo.- Este






PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

proceso sumarísimo resulta ser de carácter especial por la cláusula incorporada en el contrato de arrendamiento, que debe tramitarse de manera similar a un proceso único de ejecución”.

 2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Edilberto José Rodríguez Tanta concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.


- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

 3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Edilberto José Rodríguez Tanta da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	21 votos
Segunda ponencia	:	74 votos
Abstenciones	:	05 votos

 4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: *“El Acta de Conciliación Extrajudicial no es exigible en el proceso de desalojo regulado en el artículo 594 del Código Procesal Civil, en tanto se trata de un proceso especial y rápido. Asimismo, tampoco proceden las excepciones y defensas previas planteadas por la parte demandada, por lo que el Juez debe declarar de plano su improcedencia”.*





SUB TEMA N° 2
EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS EN EL PROCESO LLAMADO
“DESALOJO EXPRESS”

En el proceso sobre desalojo con contratos de arrendamiento que contengan cláusulas de allanamiento a futuro del arrendatario para la restitución del bien ¿procede o no darle trámite a las excepciones y defensas previas planteadas?

Primera Ponencia

Proceden las excepciones y defensas previas planteadas por la parte demandada en el proceso sobre desalojo con contratos de arrendamiento que contengan cláusulas de allanamiento; por ello, el Juez debe darles trámite.

Fundamentación

El proceso de desalojo con contratos que contengan una cláusula de allanamiento (desalojo express), como puede verse se encuentra previsto en el artículo 594 del Código Procesal Civil.

Ello indica que, al estar legislado dentro del título que regula al proceso sumarísimo, en general y el de desalojo, en particular, en todo lo que específicamente no regula el citado artículo, debe regirse por las reglas del proceso sumario. En atención a ello, el proceso sumario, admite las excepciones y defensas previas dentro de su tramitación, por lo que el mismo razonamiento debe aplicarse en los procesos de desalojo que contengan contratos con cláusula de allanamiento a futuro. De ello se colige que si la parte demandada formula excepciones y/o defensas previas, el Juez debe darle el trámite establecido en la ley, como cualquier otro proceso sumario, más no declarar su improcedencia liminar.

Segunda Ponencia

No proceden las excepciones y defensas previas planteadas por la parte demandada en el proceso sobre desalojo con contratos de arrendamiento que contengan cláusulas de allanamiento; por ello, el Juez debe declarar de plano su improcedencia.



Fundamento

El proceso previsto por el artículo 594 del Código Procesal Civil, si bien se encuentra regulado dentro del título correspondiente al proceso sumarísimo, el trámite allí previsto corresponde en *stricto sensu* a uno especial y rápido, análogo al proceso único de ejecución; siendo ello así, su introducción en el referido título obedece a una mala técnica legislativa. Sin embargo, ello no impide al Juez a interpretar lo previsto por el artículo 594, según su espíritu y finalidad, cual es resumir los procesos de desalojo a favor del justiciable. Es por ello que en las demandas de desalojo en las que se acompañen contratos con cláusula de allanamiento, cuando la parte demandada formule las excepciones y/o defensas previas que crea convenientes, el Juez debe declarar su improcedencia liminarmente. Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el espíritu de la Ley N° 30201, que busca agilizar el sistema de justicia para que el arrendador recupere con prontitud la posesión del inmueble, la tramitación de los mecanismos de defensa señalados se traduce en un uso de tiempo prolongado. Además, el ex artículo 694 del CPC literalmente sólo autoriza que luego de interpuesta la demanda *“el Juez notifica la demanda al arrendatario para que, dentro del plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado”* (subrayado nuestro), excluyendo cualquier otro mecanismo de defensa.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Edilberto José Rodríguez Tanta, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jorge Luis Carrillo Rodríguez, manifestó que el grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, manifestando que “El grupo en general concluye que, atendiendo además que nos encontramos ante un proceso de tutela diferenciada que respeta las garantías constitucionales por cuanto la propia norma artículo 594



del Código Procesal Civil, ha señalado cuáles son los mecanismos de defensa, esto es, la opción que tiene la parte demandada que acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación de alquiler adeudado; además estando a que se utiliza la figura jurídica allanamiento tendríamos que remitirnos a dicha norma, es decir, nos encontramos a que la opción es que ya no hay un proceso cognitivo de tal manera que se respete el espíritu y la finalidad de la ley, que busca agilizar el sistema de justicia para el arrendador, que en su caso es proteger su derecho de propiedad. En consecuencia, por mayoría no es procedente las excepciones y defensas previas”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Raúl Jimmy Delgado Nieto, sostuvo que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “De acuerdo con la segunda ponencia de este sub tema 2, de que no proceden las excepciones y las defensas previas planteadas por la parte demandada en el proceso de desalojo con contrato de arrendamiento que contengan cláusulas de allanamiento futuro”.

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Hendrik Terrones Meléndez, expuso que el grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, declarando que “Este grupo de trabajo, por mayoría considera que no deben aceptarse las excepciones debido a que va contra la finalidad de la norma; si se aceptan las excepciones y defensas previas, existiendo una cláusula de allanamiento dentro del contrato, se estaría desnaturalizando el proceso”.


Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, precisando que “Las excepciones y defensa previas son parte del ejercicio del derecho a la defensa, por lo que, sin distinción del tipo de proceso, no puede verse limitado o restringido, más aún si para el proceso llamado “Desalojo Express” no se ha emitido norma expresa restrictiva de estos




derechos”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Ángel Fredy Pineda Ríos, deja constancias que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “Primero.- El proceso de “desalojo express” previsto en el artículo 594 del Código Procesal Civil, es de carácter especial, rápido y urgente, que se asemeja a un proceso de ejecución, y prevé un mecanismo de pronta restitución del inmueble dado en arrendamiento, cuando se presentan algunas de las situaciones siguientes: i) El vencimiento del contrato; ii) La falta de pago de más de dos meses y quince días de la renta convenida. Segundo.- Dada la naturaleza especial de dicho proceso, no pueden admitirse las excepciones ni defensas previas que promueva el demandado, por cuanto estas únicamente tienen un carácter dilatorio del proceso. Tercero.- Si el arrendatario ha suscrito la cláusula de allanamiento a futuro, ello implica allanarse a la demanda de desalojo, por lo tanto ya no procede que el demandado promueva excepciones o defensas previas. Cuarto.- Al declararse la improcedencia de las excepciones y defensas previas no se restringe el derecho a la defensa del demandado, pues según lo previsto en el artículo 594 del Código Procesal Civil, en este proceso de carácter especial el demandado en el plazo de seis días que le concede el juez, únicamente puede acreditar que el contrato de arrendamiento está vigente o que ha pagado la renta adeudada, según sea el caso. Quinto.- Admitir a trámite las excepciones o defensas previas que formule el demandado, significaría desnaturalizar el proceso especial incorporado por la Ley 30201, como una respuesta ágil y efectiva a una problemática social”.

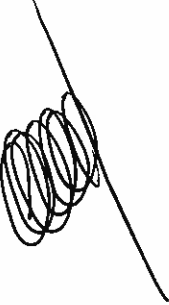
Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Begonia del Rocío Velásquez Cuentas, hace presente que su grupo, por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, estableciendo que “No deben proceder las excepciones y defensas previas planteadas por la demandada en el proceso de desalojo con contratos de arrendamiento que contengan cláusulas de allanamiento”.



Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Carmen Leiva Castañeda, hace presente que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, expresando que “En los procesos de desalojo con cláusula de allanamiento, no procede dar trámite a las excepciones y defensas previas, por el espíritu de la ley que como se ha indicado busca la agilización del sistema de justicia, propiciando así la recuperación de la posesión del inmueble, y porque además existe una cláusula de allanamiento a la futura demanda”.




Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Marcela Teresa Arriola Espino, hace presente que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “Primero.- Si bien es cierto, los procesos con clausula de allanamiento son similares a un proceso único de ejecución; ello no impide que el demandado pueda interponer defensas de forma como lo es una excepción. Segundo.- En este sentido, el Juez puede resolver la excepción que se plantee como por ejemplo de incompetencia o representación defectuosa, a fin de cautelar la existencia de una relación jurídica procesal valida”.



2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Edilberto José Rodríguez Tanta concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.



3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Edilberto José Rodríguez Tanta da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : 42 votos





Segunda ponencia : **58 votos**

Abstenciones : **0 votos**

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: *"No proceden las excepciones y defensas previas planteadas por la parte demandada en el proceso sobre desalojo con contratos de arrendamiento que contengan cláusulas de allanamiento; por ello, el Juez debe declarar de plano su improcedencia".*

TEMA N° 3

DAÑO MORAL, PRUEBAS Y CRITERIOS PARA SU CUANTIFICACIÓN

En los procesos por indemnización por daño moral, para amparar una demanda sobre daño moral, ¿se deben acreditar los elementos de la responsabilidad, así como con medios probatorios directos e indirectos?

Primera Ponencia

Es suficiente presumir para otorgar la pretensión de indemnización por daño, y con criterio de cuantificación amplios para su determinación.

Segunda Ponencia

Debe someterse a las reglas de la carga de la prueba del demandante y evaluarse los elementos de la responsabilidad mediante medios probatorios directos e indirectos no siendo suficiente presumir; y los criterios de cuantificación deben ser objetivos.

Fundamentación



DAÑO MORAL

En los últimos años se ha venido aumentando el número de procesos planteados con la finalidad de buscar una reparación o resarcimiento por el daño sufrido en los actos humanos derivados de obligaciones sean civiles o laborales; lo que ha conllevado a pronunciamientos con relación al daño moral. Dichos pronunciamientos han resultado contradictorios en cuanto a su aspecto probatorio por cuanto se considera que tratándose de un aspecto tan subjetivo es suficiente un adecuado razonamiento por cuanto existe dificultades para acreditarlo llegándose inclusive a considerar que es suficiente con presumir la existencia del daño y demás elementos de la responsabilidad; y por otro lado los que consideran que no se puede alejar que las exigencias probatorias las cuáles deben ser aplicadas sean estas pruebas indirectas o evaluación conjunta de medios probatorios, pero que finalmente nos lleven a acreditar los hechos.

Igual problemática se tiene en cuanto a su cuantificación: por un lado se puede recurrir a una amplitud de criterios que sustente el monto inclusive subjetivo, y por otro debe establecer parámetros objetivos de cuantificación.


1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el Dr. Edilberto José Rodríguez Tanta, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jorge Luis Carrillo Rodríguez, manifestó que el grupo, por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos, manifestando que "Como existe la exigencia de una debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, en el caso del daño moral, debe existir una mínima motivación de la acreditación del daño, así como de su cuantificación a fin de evitar arbitrariedad, toda vez que si bien es cierto acreditar la aflicción congoja o el sufrimiento como expresión del daño moral se torna de difícil acceso; pero tal situación no justifica el que simplemente se tenga que recurrir a presunciones o derivaciones de ciertas circunstancias




PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

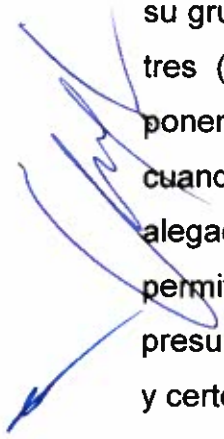
subjetivas. Contrariamente, implica una exigencia de probar, en este caso una mínima probanza por parte de quien afirma los hechos; y en cuanto a la cuantificación debe tenerse criterios precisos, claros como son: la gravedad del daño, el actuar doloso del agente causante, el impacto del perjuicio en la víctima, la situación económica del agresor, y las circunstancias del hecho”.



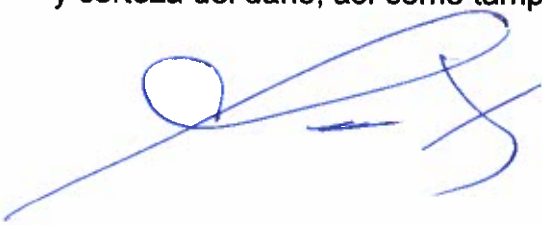
Grupo N° 02: El señor relator Dr. Raúl Jimmy Delgado Nieto, sostuvo que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia y cuatro (04) abstenciones, estableciendo que “En los procesos por indemnización por daño moral para amparar una demanda sobre daño moral se debe acreditar los elementos de la responsabilidad, así como con medios probatorios directos e indirectos”.



Grupo N° 03: El señor relator Dr. Hendrik Terrones Meléndez, expresó que el grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia y dos (02) abstenciones, declarando que “En la responsabilidad civil siempre debe acreditarse el daño, de lo contrario no existe la responsabilidad, ello supone la presentación de medios de prueba suficientes, no se puede presumir el daño. Es cierto que no todos los casos se pueden acreditar con la misma facilidad, pero existirán indicios, los que deben ser concurrentes para que den solución al conflicto de intereses”.



Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, señala que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y diez (10) votos por la segunda ponencia, precisando que “Conforme a las reglas de la carga de la prueba, aun cuando no se presenten elementos objetivos plenos de la acreditación del daño alegado, siempre debe existir por lo menos mínima actividad probatoria que permita inferir y crear certeza de la existencia del daño a resarcir, por lo que la presunción no puede constituir un elemento para determinar la responsabilidad y certeza del daño, así como tampoco para cuantificar una indemnización”.





Grupo N° 05: El señor relator Dr. Ángel Fredy Pineda Ríos, deja constancia que su grupo, por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, estableciendo que "Primero.- En los procesos de indemnización por daño moral, se debe acreditar el hecho generador del daño y el daño causado, y asimismo debe aportarse los elementos necesarios para la cuantificación del daño, que deben ser de carácter objetivo. Segundo.- No es suficiente presumir la existencia del daño moral para estimar favorablemente una demanda, pues las presunciones deben estar previstas en la ley, y no existe norma alguna que establezca que el daño moral se presume, siendo que estimar una demanda con la sola presunción de la existencia del daño resultaría arbitraria".

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Begonia del Rocío Velásquez Cuentas, hace presente que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, diez (10) votos por la segunda ponencia y tres (03) abstenciones, estableciendo que "El daño debe de probarse, pero en los casos de daño moral se puede presumir por indicios. De igual modo, respecto a la cuantificación es muy amplia".

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Carmen Leiva Castañeda, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, expresando que "La regla es que debe probarse el hecho que se alega, por lo que debe de probarse mínimamente los hechos que configura los elementos de la responsabilidad civil; y en el caso del daño moral generalmente se reclama con otros daños en los que ya se analiza dichos elementos, por lo que ya no requiere un nuevo análisis y su cuantificación debe de realizarse con elementos objetivos".

Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Marcela Teresa Arriola Espino, hace presente que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "La mayoría de los jueces que conforman este grupo consideran que la parte demandante debe de probar el daño moral que invoca en un proceso de responsabilidad civil. No puede



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

dejarse a la presunción del Juez para decidir haberse incurrido en daño moral y ordenar un monto indemnizatorio”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Edilberto José Rodríguez Tanta concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Edilberto José Rodríguez Tanta da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	11 votos
Segunda ponencia	:	80 votos
Abstenciones	:	09 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó, por **MAYORÍA**, la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
“Debe someterse a las reglas de la carga de la prueba del demandante y evaluarse los elementos de la responsabilidad mediante medios probatorios directos e indirectos no siendo suficiente presumir; y los criterios de cuantificación deben ser objetivos”.



TEMA N° 4

ALCANCES DE LA CESIÓN DE DERECHOS SOBRE CRÉDITOS
LABORALES

¿Mediante una cesión de derechos sobre créditos laborales, se transmite al cesionario el privilegio del primer orden de prelación en el pago que ostentaba el cedente por tener su crédito naturaleza laboral y, por tanto, tendrá el cesionario la preferencia de pago frente a los demás acreedores?

Primera Ponencia

La cesión de derechos laborales transmite con ella también la preferencia de pago, en el orden de prelación, de la que gozaba –por la naturaleza laboral de su crédito- el cedente a favor del cesionario, y en consecuencia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú y del artículo 2 del D.L. No. 856, Ley que precisa los alcances y prioridades de los créditos laborales.

Fundamentos

La cesión de derechos sobre créditos laborales, tiene los mismos efectos que cualquier otra cesión de créditos de diferente naturaleza. Por ello, también se regula por las disposiciones contenidas en el Capítulo Único (cesión de derechos, artículos 1206 y siguientes), del Título VIII, de la Sección Primera, del Libro VI (Las obligaciones) del Código Civil. En esa línea, en una cesión de derechos laborales, el cedente no solo transmite su crédito (derecho al cobro de remuneración y/o beneficios sociales), sino también la preferencia de pago en el orden de prelación, a favor del cesionario. Tal afirmación tiene sustento legal en el artículo 1211 del citado Código que a la letra dice: “La cesión de derechos comprende la trasmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, salvo pacto en contrario” (subrayado nuestro). De la citada norma (*rectius*: disposición) no es posible concluir sino que el acreedor laboral, al ceder su derecho de crédito, cede también el estatus preferente que tiene en el cobro del mismo; por lo que el cesionario, nuevo titular del derecho, puede hacerlo valer en el mismo orden de prelación de su cedente, de acuerdo al segundo



párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y el artículo 2 del D.L. No. 856. Por lo demás, sostener lo contrario significaría desincentivar este tipo de transacciones en perjuicio de los acreedores laborales, quienes perderían la posibilidad de transferir sus créditos cuando deseen cobrar en el corto plazo, máxime si la *ratio essendi* de quien participa como cesionario en este tipo de contratos radica, precisamente, en la expectativa de cobro preferencial que podrá hacer.

Segunda Ponencia

La cesión de derechos laborales no transmite con ella la preferencia de pago, en el orden de prelación, de la que gozaba –por la naturaleza laboral de su crédito- el cedente a favor del cesionario, y en consecuencia, no resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú, teniendo el cesionario un crédito sin prioridad para su cobro.

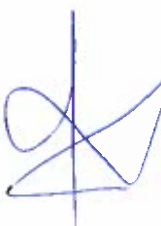
Fundamentación


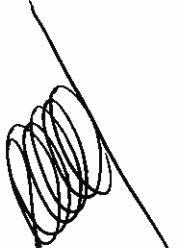
La cesión de derechos laborales tiene naturaleza particular, distinta a la cesión de otros derechos meramente patrimoniales. Por ello, no es posible sostener que al cederse el crédito laboral, se transmita también a favor del cesionario la preferencia de pago en el orden de prelación. En efecto, el pago de la remuneración del trabajador y sus beneficios sociales, encuentra su fundamento en el carácter tuitivo que se enmarca únicamente a las relaciones trabajador-empendedor, expresándose ello en la preferencia que nuestro ordenamiento jurídico concede al trabajador para el cobro efectivo de su crédito. En esa línea, tal regulación se basa específicamente en la condición de trabajador que *per se* tienen determinadas personas, cuyo fin es mitigar su estado de indefensión y asegurar de su subsistencia así como la de su familia; tal condición es, a todas luces, innata al sujeto particular, esto es, los derechos laborales y los privilegios constitucionales y legales que lo acompañan, son personalísimos. Por ello, al ceder el trabajador su crédito al tercero cesionario, nuevo titular de tal derecho, no le resulta atribuible a éste el carácter persecutorio del crédito cedido así como tampoco el beneficio de su cobro preferente en el orden de prelación que otorga la ley, al no tener el cesionario






la condición de trabajador, debiendo considerarse por tanto como un crédito meramente patrimonial, sin preferencia para su cobro.

Sostener lo contrario importaría desnaturalizar el artículo 24° de la Constitución Política, desproveyéndolo de su real y verdadero contenido, pues la Carta Magna ha querido brindar protección exclusivamente al trabajador, no así a personas que no tengan tal condición.

 1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Edilberto José Rodríguez Tanta, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:


 **Grupo N° 01:** El señor relator Dr. Jorge Luis Carrillo Rodríguez, manifestó que el grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, manifestando que “Los fundamentos y criterios emitidos por los magistrados, por la votación mayoritaria se sustenta en que el crédito laboral tiene sustento constitucional laboral por los efectos tuitivos por lo tanto es prioritario frente a cualquier otro crédito que no sea laboral; en la posibilidad de una cesión de derechos debe mantenerse su misma preferencia es decir, transmitir el privilegio de la transferencia como sucede con las hipotecas por tanto es importante valorar la naturaleza prioritaria del crédito laboral en las cesiones de derechos, concluyendo su posición con la primera ponencia”.


 **Grupo N° 02:** El señor relator Dr. Raúl Jimmy Delgado Nieto, sostuvo que su grupo, por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, estableciendo que “La cesión de derechos laborales transmite con ella también la preferencia de pago, en el orden de prelación, de la que gozaba –por la naturaleza laboral de su crédito- el cedente a favor del cesionario, y en consecuencia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 del D.L. No. 856, Ley que precisa los alcances y prioridades de los créditos laborales”.





PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

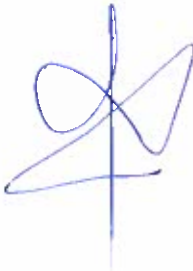
Grupo N° 03: El señor relator Dr. Hendrik Terrones Meléndez, expresó que el grupo, por **UNANIMIDAD**, se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, declarando que debe destacarse que en la cesión de derechos laborales no solo se trasmite el crédito, sino también la preferencia de pago en el orden de prelación, siendo de aplicación el Art. 1211° de CC”.

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, señala que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, precisando que “El artículo 1211 del Código Civil establece que con la cesión de derechos, a su vez, se transmiten privilegios”.


Grupo N° 05: El señor relator Dr. Ángel Fredy Pineda Ríos, deja constancia que su grupo, por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, estableciendo que “Primero.- La cesión de derechos sobre créditos laborales, tiene los mismos efectos que cualquier otra cesión de crédito de diferente naturaleza. Por ello, también se regula por las disposiciones contenidas en el Capítulo Único (cesión de derechos, artículo 1206 y siguientes), del Título VIII, de la Sección Primera, del Libro VI (Las Obligaciones) del Código Civil. Segundo.- En esa línea, en una cesión de derechos laborales, el cedente no solo trasmite su crédito (derecho al cobro de remuneración y/o beneficios sociales), sino también la preferencia de pago en el orden de prelación, a favor del cesionario. Tercero.- Tal afirmación tiene sustento legal en el artículo 1211 del citado Código que a la letra dice: “La cesión de derechos comprende la transmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, salvo pacto en contrario”. Cuarto.- No es posible concluir sino que el acreedor laboral, al ceder su derecho de crédito, cede también el status preferente que tiene en el cobro del mismo; por lo que el cesionario, nuevo titular del derecho, puede hacerlo valer en el mismo orden de prelación de su cedente, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y el artículo 2 del D.L. N° 856. Quinto.- Por lo demás, sostener lo contrario significaría desincentivar ese tipo de transacciones en perjuicio de los



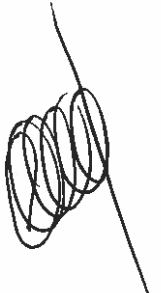
acreedores laborales, quienes perderían la posición de transferir sus créditos cuando deseen cobrar en el corto plazo”.




Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Begonia del Rocío Velásquez Cuentas, hace presente que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, estableciendo que “La cesión de derechos laborales transmite con ella también la preferencia de pago, en el orden de prelación, de la que gozaba –por la naturaleza laboral de su crédito- el cedente a favor del cesionario, y en consecuencia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú y del artículo 2 del D.L. No. 856, Ley que precisa los alcances y prioridades de los créditos laborales”.



Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Carmen Leiva Castañeda, hace presente que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, expresando que “La cesión de derechos sobre créditos laborales si trasmite la preferencia de pago en el orden de prelación del que gozaba el cedente, por lo que resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 del D.L. 856, por lo que el crédito conserva el privilegio que la Constitución y la ley le ha conferido”.



Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Marcela Teresa Arriola Espino, hace presente que su grupo, por **MAYORÍA**, se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “La cesión de créditos laborales cede el privilegio que se tiene para el cobro del mismo; teniendo en cuenta lo dispuesto por la Constitución en su artículo 24° y la naturaleza del derecho obligacional”.



2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Edilberto José Rodríguez Tanta



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Edilberto José Rodríguez Tanta da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : 91 votos
Segunda ponencia : 07 votos
Abstenciones : 01 voto

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“La cesión de derechos laborales transmite con ella también la preferencia de pago, en el orden de prelación, de la que gozaba –por la naturaleza laboral de su crédito- el cedente a favor del cesionario, y en consecuencia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú y del artículo 2 del D.L. No. 856, Ley que precisa los alcances y prioridades de los créditos laborales”.

Chiclayo, 4 de noviembre de 2017

SS.

EDILBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ TANTA



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

CARMEN YLEANA MARTÍNEZ MARAVÍ

GREGORIO GONZALO MEZA MAURICIO

LUZ CAROLINA VIGIL CURO

BEGONIA DEL ROCÍO VELÁSQUEZ CUENTAS

MARIANO BENJAMÍN SALAZAR LIZÁRRAGA